



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1313/2024

PARTE ACTORA:

ALFREDO GERARDO GUERRERO
VICENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE
LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **desechar** la demanda que originó este expediente, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o Parte actora	Alfredo Gerardo Guerrero Vicente
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.
Comunidad	Comunidad de Tepeteno de Iturbide, municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

IIEP o Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas] previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento interior del Tribunal local	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Solicitud de transferencia de recursos a la comunidad. El 22 (veintidós) de mayo y 20 (veinte) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), el inspector municipal de la comunidad, entre otras personas, presentaron escritos dirigidos, respectivamente, al presidente municipal y al cabildo del ayuntamiento por los que solicitaron la transferencia de recursos económicos de las partidas federales, estatales y especiales para ser administradas directamente por la comunidad.

II. Sentencia local TEEP-A-132/2019

El 21 (veintiuno) de julio de 2020 (dos mil veinte), el Tribunal local emitió una sentencia² en la que:

1. Reconoció el derecho de la Comunidad indígena a administrar directamente sus recursos.
2. Vinculó al IIEP a organizar una consulta en la Comunidad con el objetivo de garantizarlo, precisándole aspectos cualitativos en función de lo ordenado por esta Sala y

² En el expediente TEEP-A-132/2019, emitida en cumplimiento a la sentencia de Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1218/2019, emitido con el voto particular de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



haciéndole la especificación de que los elementos cuantitativos refieren al porcentaje que debería recibir la comunidad, *“respecto de la totalidad de los recursos que ingresan a la hacienda municipal”*.

3. Una vez efectuada, el Ayuntamiento debía convocar a sesión de cabildo, autorizando la entrega directa de los recursos presupuestales.

III. Resolución del incidente de inejecución de la sentencia local TEEP-A-132/2019

El 29 (veintinueve) de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional³, entre otras cuestiones, analizó el cumplimiento de la sentencia definitiva que había dictado y determinó lo siguiente:

1. Que habían sido **cumplidas** (i) la consulta a la comunidad y (ii) la aprobación por el cabildo del ayuntamiento del recursos que debía transferirse a la comunidad.
2. Que aún faltaba la entrega efectiva de los recursos que le corresponden a la Comunidad, por lo que ordenó al ayuntamiento que entregara al comité de la comunidad la cantidad mensual de \$28,454 (veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos).

IV. Revocación de la resolución del incidente de inejecución de la sentencia local (SCM-JDC-201/2023)

El 5 (cinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) esta Sala Regional revocó⁴ la determinación local del cumplimiento de su sentencia TEEP-A-132/2019, para los efectos de que la determinación de los recursos a transferir a la comunidad sea a

³ Expediente SCM-JDC-113/2023.

⁴ Por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

partir del total de los recursos municipales y no únicamente de los correspondientes al ramo 28.

V. Segunda resolución del incidente de inejecución de la sentencia local TEEP-A-132/2019

El 27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés)⁵, el Tribunal local emitió una nueva resolución relativa al incidente de inejecución de la sentencia local TEEP-A-132/2019, en la que:

- Requirió al ayuntamiento que determinara la cuantificación de los recursos a transferir a la comunidad a partir de la totalidad de los ingresos que recibe y no solamente de una parte, para lo cual debía disgregar a la diversa comunidad de La Concepción de Iturbide, compuesta por 126 (ciento veintiséis) habitantes.
- Una vez hecho lo anterior, daría vista al Comité Comunitario por conducto de su presidente.
- Ordenó al ayuntamiento que realice el cálculo y pago retroactivo sobre la base de la totalidad de los ingresos que recibe desde el mes de julio de 2023 (dos mil veintitrés).

VI. Determinación del monto ajustado de la transferencia de recursos a la comunidad.

El 8 (ocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) el ayuntamiento informó al Tribunal local de los montos ajustados de las transferencias a la comunidad, las cuales incluyen los ramos 28 y 33⁶, para lo cual remitió también el acta de cabildo

⁵ En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional en el SCM-JDC-201/2023.

⁶ Fojas 955 a 968 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.



de 31 (treinta y uno) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) en la que se determinaron dichos montos.

VII. Manifestaciones del actor relativas a su inconformidad con el monto ajustado de los recursos a transferir a la comunidad

Los días 17 (diecisiete) y 30 (treinta) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) el actor presentó escritos al Tribunal local mediante los cuales, entre otras cuestiones manifestó las razones por las que estaba inconforme con el monto de las transferencias ajustadas de los recursos que el ayuntamiento determinó que habrían de transferirse a la comunidad⁷.

VIII. Acuerdo de la magistrada presidenta del Tribunal Local respecto a las manifestaciones del actor

El 12 (doce) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) la magistrada presidenta del Tribunal local emitió un acuerdo⁸ en el que, entre otras cuestiones:

- a. Consideró inatendibles las manifestaciones del actor, porque las cuestiones relativas a la cuantificación de los montos de las transferencias ya habían sido motivo de la resolución incidental de 27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), en la que se establecieron los parámetros para la entrega de recursos que le corresponden a la comunidad.

⁷ Fojas 1022 y 1023, así como 1029 a 1037 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

⁸ Fojas 1038 a 1039 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

- b. El actor no impugnó dicha resolución incidental, por lo que había adquirido firmeza.
- c. El actor planteaba hechos novedosos en relación que no podían ser motivo de pronunciamiento por el Tribunal local.

IX. Requerimientos al actor para que recibiera los recursos a transferir a la comunidad.

En diversos escritos, el presidente municipal del ayuntamiento informó al Tribunal local de los requerimientos formulados al actor para que recibiera los recursos a transferir a la comunidad, sin que el actor los hubiera desahogado⁹.

X. Conminación al actor para el cumplimiento de la resolución incidental.

Mediante acuerdo de 7 (siete) de febrero la magistrada presidenta del tribunal local, entre otras cuestiones, conminó al actor para que desahogara los requerimientos formulados por el ayuntamiento y por el propio Tribunal local para que realizara los trámites y gestiones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones principal e incidental¹⁰.

XI. Reiteración de la inconformidad del actor respecto a los montos ajustados de los recursos a transferirse a la comunidad.

⁹ Fojas 1045 a 1048, 1053 a 1054, 1060 a 1062, 1064 a 1066, del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Foja 1068 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.



Mediante escritos de 9 (nueve) y 19 (diecinueve) de febrero el actor manifestó nuevamente al Tribunal local su inconformidad con los montos ajustados a transferirse a la comunidad¹¹.

XII. Apercibimiento al actor para el cumplimiento de la sentencia

Mediante acuerdo de 16 (dieciséis) de abril la magistrada presidenta del Tribunal local, entre otras cuestiones determinó¹²:

1. Dar vista al actor con las acciones realizadas por el ayuntamiento para el cumplimiento de la sentencia, para que inmediatamente acudiera al ayuntamiento a recibir los recursos a transferirse a la comunidad.
2. Apercibir al actor que, de continuar con la negativa injustificada de realizar actos para la ejecución de la resolución, se daría vista a la Fiscalía del Estado para que iniciara el procedimiento de desacato.

XIII. Inconformidad del actor respecto de los recursos a transferirse a la comunidad y rechazo a recibirlos

Mediante escrito de 24 (veinticuatro) de abril, el actor manifestó al Tribunal local, entre otras cuestiones su reiteración de la inconformidad con los montos de recursos a transferirse a la comunidad, así como su rechazo a recibirlos¹³.

XIV. Respuesta a la inconformidad del actor respecto de los recursos a transferirse a la comunidad y rechazo a recibirlos (acuerdo impugnado)

¹¹ Fojas 1073 y 1074, así como 1093 y 1094 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

¹² Foja 1140 del cuaderno accesorio3 del expediente en que se actúa.

¹³ Fojas 1144 y 1145 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

Mediante acuerdo de 24 (veinticuatro) de abril la magistrada presidenta del Tribunal local, entre otras cuestiones, determinó¹⁴:

1. Si bien ya hizo del conocimiento del tribunal no estar de acuerdo con las acciones del ayuntamiento para dar cumplimiento a la sentencia, ni estar conforme con los montos ajustados de los recursos a transferirse a la comunidad, la determinación incidental de cumplimiento de 27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) ya quedó firme al no haber sido impugnada.
2. Que el actor solo puede vigilar la ejecución de la sentencia, lo que ha sido omiso en realizar.
3. Que el actor ha sido omiso en atender los requerimientos del ayuntamiento para realizar acciones para la transferencia de recursos.
4. Que el Tribunal local no tiene facultades para expedir al actor documentos para que realice trámites ante autoridades o personas morales.
5. Requirió al actor para que, de manera inmediata acuda al ayuntamiento para recibir los recursos a transferir a la comunidad.
6. Apercibió al actor que, de continuar con su negativa para realizar actos para la ejecución de la sentencia, se aplicaría una de las medidas de apremio establecidas por el código local y se daría vista a las autoridades competentes.

XV. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1313/2024

a. Demanda. Inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, el veintinueve de abril, la parte actora promovió

¹⁴ Fojas 1144 y 1145 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.



ante el tribunal local el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

b. Recepción y turno. El tres de mayo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1313/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Radicación. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de la ciudadanía, al tratarse de una demanda presentada por un ciudadano que se identifica inspector de la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, para controvertir el acuerdo que la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió el pasado veinticuatro de abril en el incidente de inejecución de sentencia INC-TEEP-A-132/2019; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracciones III y X, y 176.

- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 y 2, y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.3, en relación con el 19.1.b) de la Ley de Medios, se actualiza la establecida en el artículo 10.1.b) de la referida ley por lo que la demanda debe ser desechada.

En efecto, no es procedente estudiar la controversia planteada pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos sustantivos del actor.

Esto, pues controvierte un acuerdo de trámite emitido dentro del proceso de ejecución de la sentencia local y su incidente de cumplimiento, respecto del cual hace valer los siguientes agravios.

- Indebidamente el tribunal local considera que consintió la resolución del incidente de inejecución de 27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) al señalar que adquirió firmeza al no haberla impugnado.
- Que aún no se establece definitivamente el monto de los recursos que habrán de transferirse a la comunidad.



- Que la sentencia emitida en el juicio local no es favorable a los derechos de la comunidad, lo cual limita su autonomía y libre determinación.

En el acuerdo impugnado, la magistrada presidenta del Tribunal local, entre otras cuestiones, determinó:

1. Si bien ya hizo del conocimiento del tribunal no estar de acuerdo con las acciones del ayuntamiento para dar cumplimiento a la sentencia, ni estar conforme con los montos ajustados de los recursos a transferirse a la comunidad, la determinación incidental de cumplimiento de 27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) ya quedó firme al no haber sido impugnada.
2. Que el actor solo puede vigilar la ejecución de la sentencia, lo que ha sido omiso en realizar.
3. Que el actor ha sido omiso en atender los requerimientos del ayuntamiento para realizar acciones para la transferencia de recursos.
4. Que el Tribunal local no tiene facultades para expedir al actor documentos para que realice trámites ante autoridades o personas morales.
5. Requirió al actor para que, de manera inmediata acuda al ayuntamiento para recibir los recursos a transferir a la comunidad.
6. Apercibió al actor que, de continuar con su negativa para realizar actos para la ejecución de la sentencia, se aplicaría una de las medidas de apremio establecidas por el código local y se daría vista a las autoridades competentes.

De lo anterior se desprende que dicho acuerdo es de carácter y naturaleza intraprocesal, ya que no implica, por sí mismo, una

determinación respecto al cumplimiento de la resolución, sino que únicamente tiene como objeto que el actor realice los actos necesarios para la transferencia de los recursos a la comunidad, ordenada en el acuerdo de cumplimiento.

Así, dicho acuerdo, se trata de un acto meramente procedimental con el objeto de que se inicie la transferencia de recursos a la comunidad.

Aunado a lo anterior, se advierte que desde la resolución del SCM-JDC-201/2023, esta Sala Regional determinó que los recursos a transferir a la comunidad sea a partir del total de los recursos municipales.

Por otra parte, en la Segunda resolución del incidente de inexecución de la sentencia TEEP-A-132/2019, el Tribunal local determinó, en lo que interesa, que el ayuntamiento debía determinar la cuantificación de los recursos a transferir a la comunidad a partir de la totalidad de los ingresos que recibe.

El 8 (ocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) el ayuntamiento informó al Tribunal local de los montos ajustados de las transferencias a la comunidad, las cuales incluyen los ramos 28 y 33, para lo cual remitió también el acta de cabildo de 31 (treinta y uno) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) en la que se determinaron dichos montos.

Lo anterior implica que, los montos de la transferencia a la comunidad **ya fueron definidos con anterioridad al acuerdo impugnado.**

En este sentido, **el acuerdo impugnado no determinó, por sí mismo los montos de la transferencia,** sino que únicamente



fue un acuerdo de la presidencia del Tribunal local que **requirió a la parte actora que realizara las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia**, cuestión que es parte de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 fracción IX¹⁵ del Reglamento Interior.

En este sentido, el acuerdo impugnado, en modo alguno determinó el monto de las transferencias a la comunidad, máxime que esa determinación corresponde al pleno del Tribunal y no así a su presidencia.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte actora, a la autoridad responsable y a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en

¹⁵ Artículo 10. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

...

IX. Ejecutar las medidas necesarias para que se cumplan los acuerdos y las sentencias dictadas por el pleno.

funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN TORNO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (A) SCM-JDC-1313/2024¹⁶.

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario en donde se determinó **desechar** la demanda al considerar que el acuerdo impugnado tiene naturaleza **intraprocesal**.

Para explicar mi punto de disenso, estimo necesario hacer una breve referencia al contexto del caso que derivó en la emisión del acto controvertido.

- **Contexto de la controversia.**

- I. **Alcance de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a) SCM-JDC-201/2023.**

Mediante sentencia del cinco de octubre del dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional **revocó**¹⁷ la resolución incidental de veintinueve de junio dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente **INC-TEEP/A/132/2019**, para los efectos siguientes:

¹⁶ De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Por mayoría de votos, con el voto particular del Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.



*“De esta forma, es de constatarse que la responsable prescindió de verificar que el monto determinado por el Ayuntamiento fuera relativo al total de **los recursos municipales, ya que incorrectamente validó la cantidad referida por la autoridad municipal, la cual sólo se determinó a partir de un segmento de dichos recursos; esto es, solo contemplando los del ramo 28; tal y como se dejó apuntado al determinar esencialmente fundados los agravios.***

En consecuencia, al estimarse conducente revocar la resolución impugnada, el Tribunal local deberá tomar todas las medidas idóneas y necesarias que jurídicamente tenga a su disposición orientándolas al cumplimiento de su sentencia definitiva en términos de la presente resolución.

Esto es advirtiéndole que resta que se cumpla con lo ordenado en el segundo segmento de su sentencia definitiva, bajo las condiciones mínimas relativas a la determinación de los recursos que corresponden a la Comunidad a partir del total de los recursos municipales, y no únicamente del segmento correspondiente al ramo 28, a efecto de que se realice su transferencia, debiendo requerir al Ayuntamiento una determinación lo suficientemente fundada y motivada que se apeque a estos parámetros.

En esas condiciones, se considera oportuno que el Tribunal local dicte una nueva resolución dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Hecho lo anterior, y notificada esa determinación a las partes, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá informarlo a esta Sala Regional con las constancias que lo acrediten”.

El resaltado es propio.

Así, de lo trasunto se tiene que esta Sala Regional, esencialmente, ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución en la que se estableciera que el importe de la cantidad que debía ser entregada a la comunidad debía considerar la totalidad de los recursos municipales y no sólo los correspondientes al ramo 28.

- II. Resolución emitida por el Tribunal local en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-201/2023.

El veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió una nueva resolución en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en donde, entre otras cuestiones:

- Requirió al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, **Puebla para que determinara la cuantificación de los recursos a transferir a la comunidad a partir de la totalidad de los ingresos que recibe dicho Ayuntamiento y no solamente de una parte**, para lo cual debía disgregar a la diversa comunidad de La Concepción de Iturbide, compuesta por ciento veintiséis habitantes.
- Una vez hecho lo anterior, se ordenó al Ayuntamiento dar vista al Comité Comunitario por conducto de su presidente.
- Finalmente, se **ordenó al Ayuntamiento realizar el cálculo y pago retroactivo sobre la base de la totalidad de los ingresos que recibe desde el mes de julio de dos mil veintitrés.**

III. Determinación del Ayuntamiento respecto al monto ajustado en cumplimiento de la resolución del veintisiete de octubre dictada por el Tribunal local.

El ocho de noviembre de dos mil veintitrés y en cumplimiento de aquello que fue ordenado por el Tribunal local en la resolución del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento determinó la cuantificación de los montos ajustados de las transferencias, mismas que incluyeron los ramos 28 y 33, para lo cual remitió el acta de cabildo del treinta y uno de octubre¹⁸ en la que quedaron determinados los montos en razón de \$22,986.93 (veintidós mil novecientos ochenta y seis pesos con noventa y tres centavos) mensuales a partir del mes de julio del dos mil veintitrés de manera

¹⁸ Documento que corre agregado a foja 958 del cuaderno accesorio "3" del juicio resuelto.



retroactiva, por lo que anualmente la comunidad recibiría la cantidad de \$275,843.22 (Doscientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos con veintidós centavos).

Asimismo de las constancias del expediente se desprende un oficio del diecinueve de octubre, signado por el Presidente Municipal, la Secretaria General y el Síndico del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, el cual se dirigió a la Comisión Federal de Electricidad a efecto de solicitar la **cancelación del contrato de servicios de alumbrado público de la comunidad de Tepeteno de Iturbide a fin de que sea ésta, quien en ejercicio de su autogobierno y autodeterminación se haga responsable del pago del mismo.**¹⁹

IV. Escritos de inconformidad del actor sobre la cuantificación de los montos por parte del Ayuntamiento y acuerdos recaídos por parte de la Magistrada presidenta del Tribunal local.

Mediante escrito acusado de recibido por el Tribunal local el treinta de noviembre del año pasado,²⁰ el actor expresó su inconformidad con el **monto de recursos que fue determinado** por el Ayuntamiento.

Entre los motivos de inconformidad con esa cuantificación, el actor acusa que fue indebido que el Ayuntamiento pretenda que con esos recursos afronte las erogaciones que se generen por el servicio de alumbrado público, en tanto que aduce que el suministro de dicho servicio es una obligación propia del Ayuntamiento, en términos del artículo 115 constitucional.

¹⁹ Visible a partir de la foja 971 del cuaderno accesorio "3" del juicio resuelto.

²⁰ Visible a partir de la foja con folio 1029 del cuaderno accesorio "3" del juicio resuelto.

Al respecto, mediante proveído del doce de diciembre del año próximo pasado, la **magistrada presidenta del Tribunal local** acordó que se debían tener por inatendibles las cuestiones relativas a la **cuantificación de los montos** de transferencias a partir de considerar que ya habían sido motivo de resolución incidental del veintisiete de octubre, en la que se establecieron los parámetros para la entrega de los recursos a la comunidad, la cual quedó firme porque no fue controvertida.

V. Requerimientos al actor para la entrega de los recursos²¹.

En diversos escritos, el Presidente Municipal informó al Tribunal local de los requerimientos hechos al actor para que recibiera los recursos económicos determinados y, mediante acuerdo del siete de febrero del año en curso, la magistrada presidenta **conminó** al actor para que desahogara dichos requerimientos.

VI. Reiteración de la inconformidad del actor.

Por escritos del nueve y diecinueve de febrero,²² el actor reiteró que no estaba conforme con la determinación de los montos llevada a cabo por el Ayuntamiento, entre otras cuestiones, porque de manera unilateral decidió que el gasto correspondiente al servicio de alumbrado público de la comunidad debía ser cubierto a cargo del presupuesto que se entregara.

VII. Apercibimiento de la magistrada presidenta al actor para que recibiera la cantidad ofrecida por el Ayuntamiento.

²¹ Disposición de un cheque por la cantidad de \$28,454.33 pesos (veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos).

²² Agregados a fojas 1073 a 1074 y 1093 a 1094 del cuaderno accesorio "3" del juicio resuelto.



Mediante acuerdo del dieciséis de abril, la magistrada presidenta del Tribunal local, entre otras cuestiones conminó al actor a efecto de que acudiera a recibir los recursos y lo apercibió con dar vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla para iniciar el procedimiento de desacato en caso de incumplimiento.

VIII. Escrito de inconformidad del actor sobre la determinación del monto.

El veinticuatro de abril el actor reiteró su inconformidad con la determinación del monto formulada por el ayuntamiento y manifestó su rechazo a recibir el recurso.

IX. Acuerdo impugnado.

El mismo veinticuatro de abril, la magistrada presidenta del Tribunal local determinó que si bien el actor ya había manifestado su inconformidad con los montos determinados por el ayuntamiento, lo cierto era que la determinación incidental de cumplimiento de veintisiete de octubre del año pasado había causado estado; asimismo se estableció que el actor solo podía limitarse a vigilar la ejecución de la sentencia, además de que se le reprochó su omisión de atender los requerimientos del Ayuntamiento para recibir el pago, por lo que se exigió al actor que se presentara inmediatamente al Ayuntamiento a recibir el pago, apercibido con dar vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla por desacato.

X. Agravios hechos valer en el SCM-JDC-1313/2024.

Esencialmente, el actor se duele de que la cuantificación del monto que pretende entregar en Ayuntamiento hubiera sido considerado como una cuestión juzgada derivada de lo decidido en la resolución del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés que fue emitida por el Tribunal local en cumplimiento de lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-201/2023.

- **Criterio asumido por la mayoría.**

Ahora bien, el criterio mayoritario decidió **desechar** el medio de impugnación bajo la lógica de que el acuerdo de veinticuatro de abril que fue dictado por la magistrada presidenta del Tribunal local tiene naturaleza **intraprocesal** y, por tanto, se consideró que no era una determinación a partir de la cual se pudiera generar una afectación a derechos sustantivos porque no implicó un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la resolución, sino que únicamente tuvo por objeto que el actor realizara los actos necesarios para que le sean transferidos los recursos a la comunidad.

Y, en dicho entendido, se sostiene que el acuerdo impugnado es un acto meramente procedimental pues el pronunciamiento sobre su cumplimiento, en su caso es una cuestión que corresponde al pleno y no a su presidencia.

- **Justificación de mi disenso en cuanto a la posición de la mayoría.**

Ahora bien, mi disenso se sitúa en que el argumento medular para desechar la demanda se sostiene en la idea de que el acuerdo controvertido tiene naturaleza **intraprocesal**, lo que desde mi punto de vista es equivocado.



Lo anterior, porque el acuerdo impugnado impuso al actor la obligación de recibir el recurso que determinó el Ayuntamiento bajo apercibimiento de dar vista a la autoridad penal competente por desacato, con lo que prácticamente dicho acuerdo **terminó por hacer nugatorio el derecho sustantivo** del actor para inconformarse no solo con la **cuantificación** del recurso, sino el derecho del actor de controvertir actos que no fueron establecidos ni por esta Sala Regional ni por el Tribunal local como directrices de cumplimiento y **que constituyen actos que modificaron la obligación principal**.²³

En efecto, de las constancias reseñadas en este voto particular, se destaca por su relevancia el oficio suscrito por el Presidente, Secretaria General y Síndico Municipales, a través del cual, solicitaron a la Comisión Federal de Electricidad la **cancelación del servicio de alumbrado público de la comunidad**, bajo el argumento siguiente:

...solicitamos tenga la amabilidad de CANCELAR EL CONTRATO que actualmente se encuentra bajo la denominación Municipio Tlatlauquitepec, correspondiente al número de servicio...referido al Alumbrado Público de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, perteneciente a este municipio.

Por lo cual hago mención que en fechas de 29 de Junio de 2023 y 21 de Julio de 2023 el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dicto (sic) sentencia Bajo el Expediente INC-TEEP-A-132/2019, en el cual determino (sic) que la comunidad de Tepeteno de Iturbide, tiene derecho a ejercer su autogobierno por tratarse de una comunidad de corte indígena, por lo tanto en cumplimiento de lo ordenado por dicho Órgano Jurisdiccional, el gobierno municipal tiene la obligación de proporcionar los recursos económicos desde las fechas mencionadas con anterioridad a dicha localidad, para que mediante su organización puedan administrar y aplicar los recursos con el fin de satisfacer las necesidades de sus ciudadanos, lo cual

²³ Pues si el actor recibe dichos recursos entonces no habría manera de impugnar ese aspecto con posterioridad a riesgo de que después fuera considerado acto consentido.

implica de entre ellas el pago del Alumbrado Público de la mencionada Comunidad.

Atento a lo anterior, es dable concluir que conforme a las resoluciones judiciales mencionadas en líneas anteriores, que la comunidad de Tepeteno de Iturbide ejerce conforme a derecho su autogobierno y autodeterminación por autoadscribirse como indígenas, lo cual a la luz de la razón del artículo 2 inciso b de la Constitución General de la República Mexicana en estrecha armonía con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, le transfiere un cumulo (sic) de derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades a efecto de que las (sic) recursos públicos de los que dispongan deberán ser destinados para beneficio de la multicitada comunidad.

Congruente con lo anterior le informamos, tenga a bien realizar la notificaciones (sic) y acciones correspondientes de mencionado servicio, a nombre del CC. Alfredo Gerardo Guerrero Vicente en su carácter de Presidente del Comité del Pueblo Indígena de la Comunidad de Tepeteno...”.

El resaltado es añadido.

Y tal cuestión fue alegada por el actor en diversos escritos que dirigió al Tribunal local a efecto de justificar las razones de su negativa para recibir los recursos ofrecidos por el Ayuntamiento y en los que explicó que el servicio de alumbrado público no debía ser pagado de los recursos que se entregaran porque esa obligación le corresponde a la hacienda municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 115 constitucional. Escritos que, según se reseñó en este voto, fueron desestimados o ignorados por la magistrada presidenta del Tribunal local en diversos proveídos, incluido el acuerdo impugnado.

En ese contexto no podría sostenerse que los efectos del acto controvertido se limitaran a aspectos estrictamente procesales, cuando lo cierto es que a través de dicho acuerdo prácticamente se obligó al actor a recibir una prestación con posibles consecuencias jurídicas **perniciosas en su contra y en contra de la comunidad.**



De ahí que considero que el acuerdo que se impugnó no satisface las características de un acto intraprocesal en términos de la Jurisprudencia 1/2004, de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**, según la cual, los efectos de este tipo de actos se limitan a ser intraprocesales, **pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos**, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial.

Lo anterior, porque se reitera que con el acuerdo impugnado prácticamente se hace nugatorio el derecho del actor para inconformarse con aspectos autónomos que no pueden entenderse derivados de la sentencia SCM-JDC-201/2023 ni de la determinación emitida por el Tribunal local en cumplimiento de la misma.

- **Conclusión.**

En ese estado de cosas considero que la demanda no debió ser desechada, sino que debió analizarse en primer orden si, a la luz del reglamento interior del Tribunal local, la magistrada presidenta tenía o no facultades para desestimar las inconformidades que fueron presentadas por el actor por las

razones que adujo en ellos y, en su caso, analizar los agravios que enderezó el actor para combatir el acto impugnado.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.